

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno
(2021)

INTERLOCUTORIO Nro: 746

RADICACION No. 2021-00336

Subsanada en tiempo la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 10, 11 y siguientes de la Ley 1561 de 2012 y 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado en consecuencia **RESUELVE:**

1º.- ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia y Saneamiento de Falsa Tradición de **MARIO ALEXANDER VALENCIA** contra EMPRESA ZANDOR CAPITAL hoy GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten y solicite las pruebas que pretendas hacer valer. (Artículo 369 C.G.P.)

3º.- INSCRIBIR la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 027-24882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

4º.- EMPLAZAR a las personas indeterminadas y a los colindantes que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 375, numerales 6 y 7 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020

5º.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá contener los datos y exigencias indicadas en el numeral 3º., de la ley 1561 de 2012.

7º.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFIQUESE,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ